



**Resolución No. CSJBOR25-565**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 12 de mayo de 2025**

*“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa:** 13001-11-01-002-2025-00380

**Solicitante:** Sandra Patricia Rivera Gutiérrez

**Despacho:** Juzgado 7° Civil Municipal de Cartagena

**Servidor judicial:** Rocío Rodríguez Uribe y Domingo Jair Atencio Sarabia

**Proceso:** Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria

**Radicado:** 13001-40-03-007-2025-00092-00

**Consejero ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sesión:** 12 de mayo de 2025

## **I. ANTECEDENTES**

### **1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa**

Por mensaje de datos recibido el 7 de mayo de 2025, la abogada Sandra Patricia Rivera Gutiérrez, apoderada judicial de la parte demandante, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001-40-03-007-2025-00092-00, que cursa en el Juzgado 7° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre la admisión.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1 Competencia**

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la abogada Sandra Patricia Rivera Gutiérrez, apoderada judicial de la parte demandante, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

## **2.2 Problema administrativo**

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

## **2.3 Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional

disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

## **2.4 Caso concreto**

La abogada Sandra Patricia Rivera Gutiérrez, apoderada judicial de la parte demandante, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001-40-03-007-2025-00092-00, que cursa en el Juzgado 7° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre la admisión.

Respecto al trámite de la vigilancia judicial administrativa, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en su artículo 101 numeral 6, establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, ejercer la vigilancia judicial administrativa *para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Dicho artículo fue reglamentado por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual en su primer artículo establece:

*“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la fiscalía general de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.*

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”. (Subraya fuera del original)*

De la norma anteriormente señalada, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa se encamina a propender porque los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de la seccional, observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas

legalmente, en un término oportuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (...).”** (Subrayado fuera del original)

Ahora bien, al consultar el proceso en el microsítio del juzgado en la página de la Rama Judicial, se advirtió que por auto del 11 de abril de 2025, publicado en estado electrónico del 23 de abril siguiente, se resolvió:

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente solicitud por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Concédase a la parte solicitante de la aprehensión, el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que subsane los defectos de que adolezca la solicitud, so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** Reconózcase personería a la Dra. VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, portadora de la T.P. No. 324.517 del C. S de la J., como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido.



Estado No. 40 De Miércoles, 23 De Abril De 2025

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001400300720250009200	Aprehension De Garantía Mobiliaria	Gm Financiera Colombia S.A-	Julián Andres Hundelhausen Diaz	22/04/2025	Auto Inadmitir - Auto No Avoca

Se observa que la agencia judicial adelantó la actuación sin que obrara requerimiento por parte de esta Corporación, e inclusive con anterioridad a la presentación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, por lo que no es posible advertir la existencia de una situación de mora judicial actual.

Así las cosas, esta Corporación se abstendrá de dar trámite y, en consecuencia, se dispondrá el archivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa interpuesta por la abogada Sandra Patricia Rivera Gutiérrez, apoderada judicial de la parte demandante, sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001-40-03-007-2025-00092-00, que cursa en el Juzgado 7° Civil Municipal de Cartagena, en razón a

que no se encuentran configurados factores contrarios a la oportuna y eficaz administración de justicia, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes, no configurándose en el caso estudiado tal situación.

## 2.5 Conclusión

En consecuencia, al no encontrarse configurada mora actual alguna por parte del Juzgado 7° Civil Municipal de Cartagena, ni hallar factores contrarios a la administración oportuna y eficaz de la justicia, esta Seccional se abstendrá de iniciar el procedimiento administrativo de la referencia y, en consecuencia, se dispondrá su archivo. No sin antes, exhortar a la quejosa, para que, en lo sucesivo se abstenga de presentar solicitudes de vigilancia judicial administrativa sin la previa verificación en los sistemas de información de la Rama Judicial de que la actuación requerida haya sido realizada por parte de la agencia judicial.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

## III. RESUELVE

**PRIMERO:** Abstenerse de dar trámite y, en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la abogada Sandra Patricia Rivera Gutiérrez, apoderada judicial de la parte demandante, sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001-40-03-007-2025-00092-00, que cursa en el Juzgado 7° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**SEGUNDO:** Exhortar a la quejosa, para que, en lo sucesivo se abstenga de presentar solicitudes de vigilancia judicial administrativa sin la previa verificación en los sistemas de información de la Rama Judicial de que la actuación requerida haya sido realizada por parte de la agencia judicial.

**TERCERO:** Comunicar la presente resolución a la solicitante, así como a los doctores Rocío Rodríguez Uribe y Domingo Jair Atencio Sarabia, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 7° Civil Municipal de Cartagena.

**CUARTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

CP. IELG/MFLH